

Gracias. Gracias.

Esta misma intervención fue emitida ya en el curso pasado. En primer lugar, son regímenes democráticos, ya que la idea de libertad y la limitación del poder presiden los tres ordenamientos constitucionales que tratamos y reconocen y garantizan una extensa gama de derechos y libertades. Además, en Italia y fundamentalmente en Suiza, el principio democrático se manifiesta en las instituciones de democracia directa. Así, aunque el régimen italiano es fundamentalmente representativo, la Constitución recoge algunas instituciones de democracia directa, como la Iniciativa Legislativa Popular y el Referéndum Abrogativo. Por su parte, en Suiza, los ciudadanos participan directamente en la vida política a través de tres instituciones, como son el Referéndum, originario y típico de este país,

alpino, que puede ser obligatorio o facultativo, legislativo o constitucional, y que puede darse tanto en la esfera federal como en la cantonal. La iniciativa legislativa popular, también reconocida tanto a nivel cantonal como federal, si bien en este último solo se admite en materia constitucional desde 1848. Y la langemainde, que es la institución de democracia pura por antonomasia, y que se asemeja en cierta forma a las viejas reuniones medievales, a consejo abierto y campana tañida, de algunas zonas de Castilla. Actualmente la langemainde, que solo subsiste en algunos cantones de la Federación Helvética, es la reunión anual que tiene lugar al aire libre el último domingo de abril o el primero de mayo de todos los electores del cantón, y que actúa a modo de asamblea legislativa y de gobierno. En segundo lugar, tanto Italia como Alemania y Suiza han asumido la forma de gobierno republicana. En tercer lugar, son regímenes plurales.

ya que sus respectivas constituciones reconocen los diversos aspectos del pluralismo, esto es, el político, el social, el cultural, el lingüístico, el religioso y el territorial. En cuarto lugar, Alemania y Suiza son estados federales. Como dijo Napoleón, Suiza es un estado federal por naturaleza. En sus 23 cantones se hablan cuatro lenguas reconocidas por la Constitución, conviven tres razas y coexisten católicos y protestantes de varias confesiones. El artículo tercero de la Constitución helvética declara que los cantones son soberanos, pero esta soberanía está limitada por la Constitución federal y ejercen todos los poderes que no han sido delegados al poder federal. Pero el cuadro de poderes delegados actuales es tan amplio que prácticamente ya no puede hablarse de una soberanía de los cantones como hace la Constitución. Desde 1874 hasta nuestros días se han realizado numerosas reformas parciales de la Constitución suiza, siendo muchas de ellas de la Constitución.

para aumentar las competencias legislativas de la Federación. Sin embargo, este crecimiento continuo de competencia no se ha realizado en su mayor parte absorbiendo la esfera de acción de los cantones, sino asumiendo el Estado nuevas tareas en función de los adelantos de la técnica. Quizá la única materia en que la Federación ha absorbido la competencia de los cantones ha sido en el ámbito de la legislación penal y civil. Pero en contrapartida, la importancia de los cantones se ha ampliado en cierta forma en el campo ejecutivo. En la actualidad, los cantones ejecutan todo el derecho federal. Por su parte, Alemania es también una federación con claras raíces históricas como Suiza. En consecuencia, el federalismo consagrado en la Ley Fundamental de Bonn solo vino a sancionar un hecho que se mantuvo hasta la unificación alemana de 1871 y que subsistió tanto durante el Imperio Guillermino como durante la República de Weimar. Así pues, no

puede hablarse de un federalismo artificial impuesto a los constituyentes alemanes por las potencias ocupantes puesto que además...

Además, en la situación de Alemania, la estructura federal en aquel momento parecía un buen camino para la reunificación de las dos Alemanias, que muchos creían no muy lejana. Por lo que respecta a la naturaleza constitucional de los Estados miembros o Lander, el Tribunal Constitucional Federal Alemán ha señalado que los Lander, en tanto que miembros de la Federación, son Estados dotados de poder supremo propio y no delegado por la Federación. No se trata, pues, de entidades autónomas o simplemente administrativas provistas de más o menos poder de autodeterminación. Por el contrario, los Estados alemanes poseen poder político originario que fundamenta su capacidad constituyente, si bien la Constitución les impone algunas limitaciones a dicha capacidad. Desde la promulgación de la Ley Fundamental de Bonn, las estructuras federales han evolucionado. Una serie de revisiones constitucionales han ampliado la lista de los poderes de la Federación. Y han restringido la de los Lander. Así, de un federalismo que se basaba en el respeto a los particularismos locales,

se ha pasado, en palabras de Conrad Hesse, a un Estado federal unitario, es decir, a un sistema federal que tiende a la uniformidad. Por el contrario, Italia no es un Estado federal, como lo es Alemania o Suiza, sino un caso típico de Estado regional que además reúne todos los requisitos histórico-políticos que lo justifican. El disorgimento es el punto de referencia comúnmente admitido para situar los antecedentes del regionalismo italiano actual. Pues bien, los principios que inspiran el ordenamiento regional en Italia son principalmente los siguientes. En primer lugar, la República es una e indivisible. En segundo lugar, el Estado es fuente de los poderes de la región. En tercer lugar, la región es una entidad territorial dotada de autonomía política y financiera. En cuarto lugar, las regiones vienen taxativamente numeradas en la Constitución sin perjuicio de posibles cambios ulteriores. Y por último, las relaciones del Estado con las regiones y de estas entre sí, han de estar presididas por la idea de coordinación en congruencia con la ley de la Constitución.

con el principio de unidad. Bien, consecuencia directa del principio federal en Alemania y en Suiza y del principio regional en Italia es el hecho de que los parlamentos de estos tres estados sean bicamerales. Una cámara representa a la nación, a la población, y la otra a los entes territoriales, ya sean lander, cantones o regiones respectivamente. El parlamento alemán está integrado por el Bundestag o dieta federal, que representa al conjunto de la nación alemana, y el Bundesrat o consejo federal, que representa a los lander. El Bundestag está compuesto por 496 diputados elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de todos los ciudadanos alemanes mayores de edad, mediante un sistema mixto que recibe el nombre de elección proporcional personalizada. El Bundestag tiene constitucionalmente atribuidas, entre otras, las siguientes funciones. Elige al canciller federal y le exige responsabilidad política

mecanismos de la moción de censura constructiva y la cuestión de confianza. Por su parte, el Bundesrat tiene también un mandato de cuatro años. Esta Cámara se compone de 45 representantes de los gobiernos de los lander en proporción al número de habitantes, si bien cada lander está representado con un mínimo de tres consejeros federales. Sus miembros son elegidos no por los ciudadanos directamente, sino por los gobiernos de los Estados federados, que tienen además poder para revocarlos. El Bundesrat no sólo ejerce un control eficaz sobre la legislación federal y puede oponer su veto para obligar al Bundestag a aprobar

una ley por mayoría cualificada, sino que también sustituye al Bundestag excluyéndole de su función legislativa cuando el presidente de la República declara el estado de necesidad legislativa. Por otra parte, con el nombre de Asamblea Federal, se designa al Parlamento de la Federación Suiza. El Consejo Nacional y el Consejo de los Estados son las dos cámaras que lo integran. El Consejo Nacional representa al pueblo suizo.

se compone de 200 diputados elegidos por un periodo de cuatro años en proporción a la población de cada cantón, si bien a cada uno de ellos le corresponde al menos un escaño. Por su parte, el Consejo de los Estados representa a los cantones en su individualidad y se compone de dos diputados por cantón y uno por cada semicantón. A la Asamblea Federal le corresponden numerosas competencias, entre las que destaca, junto a la legislativa, la elección del Consejo Federal o Colegio de Siete Miembros al cual le atribuye la Constitución Helvética el Poder Ejecutivo. Por último, el Parlamento Italiano está formado también por dos cámaras, la Cámara de Diputados y el Senado. La Cámara de Diputados está compuesta por 630 miembros elegidos por su frase universal y directo, mediante un sistema de representación proporcional. Por su parte, el Senado de la República se compone de 315 senadores elegidos sobre una base regional mediante un procedimiento mixto potencialmente mayoritario y un número variable de senadores y vitales.

alicios. Frente al bicameralismo desigual de la República Federal de Alemania, las cámaras italianas y suizas son iguales en funciones. Bien, en quinto lugar, mientras que la República Federal de Alemania y la República Italiana son regímenes parlamentarios, Suiza es un régimen directorial. Como es sabido, el régimen parlamentario entraña la existencia de un ejecutivo dualista, es decir, la jefatura del Estado y la jefatura del Gobierno se confían a titulares distintos. Además, el Gobierno es políticamente responsable ante el Parlamento, en Alemania solo ante el Bundestag, en Italia ante ambas cámaras, y puede, en contrapartida, disolverlo. En Suiza, sin embargo, el Consejo Federal no es políticamente responsable ante la Asamblea y tampoco puede disolverla. Este sistema, en el que el poder ejecutivo está ejercido por un colegio cuyos miembros proceden del Parlamento y no responden de departamentos ministeriales directos, es un sistema que no se puede ejecutar directamente, ya que todas las decisiones se toman colegiadamente.

ha evolucionado sin embargo desde la Reforma Constitucional de 1914. La realidad desde entonces es que los miembros del Consejo Federal Suizo tienen efectivamente a su cargo la Jefatura de los Departamentos y existe un amplio catálogo de materias que ya no se resuelven colegiadamente. Por último, hay que señalar que tanto en Alemania como en Italia existe un órgano que controla la constitucionalidad de las leyes. Este órgano es el Tribunal Constitucional de Clara Influencia Kelseniana. Además, el Tribunal Constitucional alemán conoce de los recursos por violación de los derechos fundamentales. Por su parte, el Tribunal Federal Suizo, aunque no controla la constitucionalidad de las leyes, es un importante órgano de arbitraje federal que conoce no sólo de las reclamaciones por violaciones de los derechos fundamentales, sino también de los conflictos de competencias entre los cantones y la Federación y los cantones, al igual que lo hacen los tribunales constitucionales alemán e italiano. El Tribunal Constitucional alemán alemán

Y entramos en los últimos minutos de Revista de Derecho de esta noche. Y este tiempo lo vamos a dedicar a profundizar en los actos o conductas humanas

regulados por el derecho. Hablaremos de ello, del comportamiento humano y su normación, con el catedrático emérito de Derecho Natural, Antonio Fernández Galeano. Buenas noches, profesor Fernández Galeano. Buenas noches. ¿Podría explicarnos qué comportamientos humanos regula el derecho? Bien, la pregunta es oportuna porque hay aquí bastantes. ¿Qué comportamientos humanos regula el derecho?

y bastantes confusiones. De un modo general, ordinario, se dice con frecuencia que el derecho es un orden regulador de las conductas humanas de convivencia. Y, bueno, genéricamente la afirmación es sostenible y no había nada que objetarla si no fuera porque aceptarla sin más, sin una discriminación, sin un análisis, nos conduciría a conclusiones absolutamente erróneas. Vamos, por consiguiente, a contemplar esta definición empezando por la palabra conducta, que es la primera que hay en la definición, o de las primeras. Recuerda que se dice derecho es un orden regulador de las conductas humanas de convivencia. ¿Qué es eso de conducta? Bueno, se llama conducta a toda acción humana, ¿no?

que el sujeto realiza pudiendo haber realizado otra. Es decir, cuando la acción que realiza ha sido consecuencia de una elección, de una opción. Yo hago esto, pero pude haber hecho otra cosa. Solo entonces se puede hablar de conductas. Cuando el sujeto, por consiguiente, realiza una acción inevitable que no hubiese podido ser sustituida por otra, no hablamos de conducta. Por ejemplo, las acciones de un sonámbulo que se levanta de la cama y anda por la habitación y por la casa, no son conductas porque obra en virtud de una serie de condicionamientos de carácter psicofisiológico que le impiden toda elección y por consiguiente ahí no hablamos de conducta. Entonces, por lo pronto habrá que excluir de la regulación del derecho todo acto humano que no sea una conducta. Que sea del tipo que... Esto como ejemplo de eso.

en segundo lugar, nosotros realizamos conductas, unas veces conductas que no se dirigen a otro y otras veces conductas que se dirigen a otro. Yo cuando estoy tranquilamente pensando en mi habitación o me estoy tomando una copa y fumando un cigarro yo solo, estoy realizando actos y conductas que no se dirigen a otro. En cambio, cuando yo compro el periódico o cuando yo realizo otro tipo de contrato o cuando yo hablo con las personas, bueno, son acciones que no podría realizar si no hubiese otro enfrente con el cual yo me conectase a través de una relación. De modo que hay conductas individuales y conductas colectivas, conductas que se realizan en el seno de la colectividad y no tienen sentido sino dentro de una colectividad. Pues bien, la...

El derecho solo se refiere a conductas de convivencia, como hemos dicho en la definición que antes mencionamos. Y por consiguiente, hay que dejar fuera del derecho las conductas que lo son, pero lo son a través de actos no relativos, actos que no se refieren a otro como los que he puesto como ejemplo. Fíjense cómo vamos apartando grupos de actos humanos que no están regulados por el derecho. Bueno, diríamos entonces que bastaría con la definición de actos relativos a otro, actos que posean bilateralidad, que posean dos sujetos, uno que hace y otro que recibe la acción. Bueno, pues tampoco todos, porque piensen ustedes, por ejemplo, en el caso de la amistad. En el caso de la amistad está constituida por una serie de actos en que un sujeto se relaciona con otro, actos que éste realiza para con el otro.

la amistad no está regulada por el derecho, no se conoce ninguna norma jurídica que regule la amistad. De manera que, nueva exclusión, tampoco son actos

regulados por conductas, reguladas por el derecho, aquellas que siendo bilaterales, refiriéndose a otros, sin embargo, como no reviste una especial trascendencia para la vida del grupo, el derecho no se ocupa de ellas. Nueva exclusión. Bien, entonces ya se nos ha quedado más reducido el campo de aplicación del derecho. El derecho regula conductas, no en general actos, sino solo conductas, que sean bilaterales y que además revistan una cierta trascendencia para el grupo. De todo lo demás no se ocupa el derecho. Y por si fuera poco, el derecho contiene además una serie de normas que no son reguladas. No se ocupa de las normas de conducta.

Aquí están las que se llaman normas de organización, como por ejemplo las normas que en una constitución determinan las funciones del parlamento, o cuál es la capital del país, o cuál es su lengua, cuál es su bandera, cómo se organiza la justicia. Bueno, estas son las llamadas normas de organización que son necesarias para que el país funcione, pero que evidentemente no regulan ninguna conducta. Yo no me siento obligado por el artículo cuarto de la constitución española que dice que Madrid es la capital del reino. Yo personalmente no estoy obligado a realizar ninguna conducta porque la mande ese preceptor, ni yo ni nadie, y por consiguiente no se trata de normas reguladoras de conducta. Como ven ustedes, por tanto, aquella primitiva definición de que el derecho es un orden regulador de conductas humanas, bueno, hay que matizarla mucho y hay que puntualizarla para que resulte exacta y verdadera. Sí, porque además está resultando...

un poco liso todo este tema. Profesor Fernández Galeano, entonces, ¿sólo las normas jurídicas regulan el comportamiento de los hombres o hay otras normas? Bueno, efectivamente hay otras normas. Hay un autor del siglo XVIII, Cristian Tomasio, que pone exactamente el dedo en la llaga en este punto. Cristian Tomasio es un hombre enormemente prolífico, escribió mucho y además fue de una precocidad extraordinaria. Tomasio a los 17 o 18 años presentaba una cátedra universitaria, de modo que imagínense ustedes el talento que tenía aquel personaje. Pues bien, Tomasio distinguía, fue el primero que le... Antes sería... Se había hecho también el sitio, pero Tomasio fue el que le hizo con las frutas líquidas tres órdenes normativos regulados.

su comportamiento humano, lo que él llamaba el derecho, la moral y la política. Adiértese que aquí la palabra política tiene un sentido distinto del que tiene en la actualidad. Y decía él, las normas del derecho están representadas por un principio genérico que dice no hagas a los demás lo que no quieras que los demás hagan contigo. Las normas de la moral tienen también un principio básico que es haz contigo mismo lo que querrías que los demás hicieran contigo y por último las normas de la política dice haz a los demás lo que los demás quisieras que hicieran contigo. Esto parece un trabalenguas pero realmente tiene las ideas clarísimas. Estas normas de la política a las que se refiere Tomasio son lo que modernamente se denominan los usos sociales.

Es decir, los sociales, bueno, son los que regulan ciertos determinados comportamientos nuestros que no tienen regulación jurídica ni tampoco moral. Por ejemplo, bueno, pues es el cumpleaños de una persona y entonces nosotros le felicitamos. Tenemos el paso a las señoras. No damos el pésame a aquel que ha tenido una desgracia familiar. Qué sé yo, la infinitud de usos sociales comemos de determinada manera, nos vestimos de cierto modo según para donde vayamos. Es decir, estas conductas no están reguladas por el derecho, tampoco por la moral, son indiferentes a la moral, pero están en esos usos sociales que de alguna

manera las regulan, las regulan porque nos sentimos obligados por ellas y por esos usos, y por su consistencia tienen carácter normativo, tienen carácter imperativo. Los usos sociales, sin embargo, así como las normas del...

derechos, normas de la moral son claramente determinables, los sociales son de más difícil precisión, porque unas veces se parecen más a las normas jurídicas, otras veces se parecen más a las normas morales y están ahí en una situación intermedia hasta el punto de que, bueno, han dado mucho que escribir y se han derramado ríos de tinta intentando precisar la naturaleza jurídica de estos usos sociales. ¿Qué diferencias marcaba entonces Tomásio para distinguir la moral del derecho? Bueno, efectivamente a nosotros lo que más nos importa, dejando a un lado el tema de los sociales, lo que más nos importa es distinguir entre moral y derecho. Y esta es una distinción que desde el pensamiento antiguo para acá, ha venido constituyendo una cuestión muy válida.

batallona, muy batallona. En el siglo pasado decía un autor con cierta gracia que la separación entre moral y derecho era el cabo de hornos de la filosofía jurídica. En aquella época, en el siglo XIX, el cabo de hornos era un lugar funesto para la navegación, ahí se asobraban un montón de barcos. Y decía él, lo mismo se asobran muchas doctrinas filosófico-jurídicas intentando dar una distinción entre moral y derecho. Pues bien, todos, alguna vez hemos, los profesionales hemos intentado bordear el cabo de hornos y realmente es tormentoso, es tormentoso porque no es fácil dar una distinción. La que da Tomás, ya que nos hemos fijado en este autor, es una distinción, bueno, que hoy la sigue todavía, que se cita todavía como criterio distintivo. Es decir, que la moral es reguladora de los actos...

que se producen en lo que el propio Tomásio llamaba fuero interno, y el derecho regula aquellos actos que se producen en el fuero externo. De manera que los actos que yo realizo en soledad, los actos que yo realizo conmigo mismo, son susceptibles siempre de calificación moral, pero nunca de calificación jurídica. Y a la inversa, todos los actos que se realizan hacia afuera, se pueden calificar jurídicamente como justos o injustos, pero en modo alguno se pueden calificar como buenos o malos, porque justo o injusto son calificativos que corresponden al derecho, y bueno y malo son calificativos que corresponden a la moral. De manera que lo que establece Tomásio es una distinción ajante, absoluta, entre moral y derecho, que no tiene el menor contacto. Y además, por si fuera poco, esta distinción...

se ahonda todavía más en Tomásio, por cuanto que afirma que el derecho es esencialmente coactivo, es decir, se puede imponer por la fuerza, en tanto que la moral nunca se puede imponer por la fuerza. A mí esta tenía que ser otra parte de razón. Los proyectos morales es inútil la coacción. Si yo no quiero, no los cumpla. En cambio, los proyectos jurídicos, bueno, si no los cumpla, pues está la fuerza coactiva del Estado que me obliga a cumplirlos y por consiguiente ahí parece que tenía una cierta razón. La única cuestión discutible, que no es de este lugar pero la dejo apuntada, es si la coacción es un elemento esencial del derecho o sencillamente es un elemento necesario pero no esencial. Pero en fin, es una cuestión que dejo aquí orillada porque no corresponde a este tema. Lo que sí es cierto es que para Tomásio la coacción sí era un elemento esencial del derecho. Gracias.

y consiguientemente la presencia o no de coacción, eso es lo que marcaba la diferencia entre moral y derecho. Bueno, la doctrina tomasiana ha tenido una

curiosa interpretación que puede tener sus visos de verosimilitud. Efectivamente ha habido alto autor que ha explicado a Tomasio diciendo que con esta distinción tan tajante, tan radical, tan drástica entre moral y derecho, estaba utilizando una argucia que consistía en lo siguiente. Tomasio vive en el siglo XVIII, momento de las monarquías absolutas, momento en que el poder del Estado, representado por el monarca, pero realmente es el poder del Estado, es un poder bueno, invalorable,

es un poder que aspira a controlar toda la vida del sujeto, a regular toda su actividad en todas las esferas, y Tomasio, dicen, lo que pretendió con su doctrina fue construir ese reducto que él llamaba fuero interno, para que al menos ese, por pequeño que fuese, constituyera el último castillo donde se pudiera refugiar el individuo a salvo del poder del Estado. Como el poder del Estado es coactivo, y como la coacción no llega a las acciones del fuero interno porque ahí solo está presente la moral, el poder del Estado se detiene en las fronteras de ese fuero interno, y por consiguiente le queda imparables. El individuo, bueno, es el pequeño círculo, no muy grande, pero lo suficiente para que pueda desarrollar y manifestarse.

su personalidad. Y al Estado le queda que, pues todo el fuero externo, todo el ámbito de las relaciones, en que sí es posible la coacción. Bien, esta interpretación de Tomasio es exacta. Hombre, yo no sé si Tomasio elaboraría su tesis para provocar esa seguridad del individuo en el fuero externo. No lo sé si lo haría para eso. Ahora, que la solución práctica fue esa, no cabe duda. Es decir, dejó a salvo en una palabra la libertad del sujeto para la revisión de conductas individualizadas, que no es poco, que no era poco en aquella época. Desafortunadamente. Y me parece que ese último mérito sí se lo podemos otorgar a Tomasio.

Aunque no participemos de la separación radical que elaboró entre derecho y moral, porque entendemos que esa separación existe, pero no de una forma tan absoluta como Tomás y ahora estableció. Es decir, entre moral y derecho hay distinción, son dos ordenamientos distintos, pero no separados radicalmente como Tomás y ahora estableció. Y tras él, otra serie de autores como Valls, como el propio Kant, porque Tomás dio origen a una corriente separatista entre moral y derecho importante en la filosofía jurídica. Gracias profesor Fernández Galeano por su intervención esta noche. Muchas gracias a ustedes. Gracias.

Hemos llegado al final de nuestro tiempo. A lo largo de hora y media aproximadamente les hemos acompañado para ofrecerles los temas correspondientes a primer curso. Dentro de una semana volverá una vez más la revista de derecho para presentarles los temas y a los profesores del segundo curso. Hemos estado con todos ustedes como cada viernes Beatriz Santamaría en la mesa de sonido y Charo López de Haro ante el micrófono. Gracias por la atención prestada. Les dejamos con el informativo semanal de la UNED que presenta Edith Checa.

Muy buenas noches y hasta viernes que viene. Radio Nacional de España les está ofreciendo la programación cultural y educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia hasta las 11 de la noche, hora peninsular. A partir de esa hora, si continúan en esta secuencia, podrán sintonizar la programación habitual de Radio 1. Radio 1.

Radio Nacional de España. Radio Nacional de España.

Gracias.